



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **18210/2025**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** , por propio derecho, contra ***** , y;

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, en el Buzón de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez y recibido el nueve siguiente en la oficialía de partes de este juzgado, *****

***** ***** , por propio derecho, demandó en la vía **oral mercantil** de ***** ***** ** *****

***** ***** ** ***** , **esencialmente** las siguientes prestaciones:

- a) El cumplimiento del contrato de seguro número *****
 ***** , con número de póliza *****.
- b) El pago de la cantidad de *****
 ***** correspondiente al
 valor del vehículo asegurado.
- c) El pago de intereses legales.
- d) El pago de gastos y costas que se generen con el juicio.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticinco, la demanda se registró en el libro de control electrónico que para tal efecto se lleva en este juzgado con el número ***** y se admitió la demanda; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; asimismo, se dio vista a la parte actora.

En auto de seis de marzo siguiente, se tuvo por desahogada la vista antes referida y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, previa suspensión por pláticas conciliatorias, se llevó a cabo la audiencia preliminar en su modalidad de videoconferencia, en la que, se desarrolló la etapa relativa a la depuración del procedimiento y se analizó la legitimación de las partes.

Se abrió la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, en la que se tuvieron como tales:

- 1) La existencia de la relación contractual.
- 2) La denuncia realizada por el actor ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación 3, adscrita a la Fiscalía Especializada en Robos de Vehículo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.
- 3) El reporte que realizó la parte actora a la institución de seguros demandada y la asignación del número de siniestro

la razón levantada por el actuario de la adscripción, mediante la cual manifestó la imposibilidad que tuvo para entregar el oficio **1080/2026** dirigido a *** ***** *****
***** ** ***** *****
, con residencia en esta ciudad, ordenado en audiencia preliminar, concedió el uso de la voz a la partes para que manifiestan lo que a su interés legal conviniera, lo que así hicieron.

Acto continuo, el Juez en términos del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio, requirió al apoderado de la parte demandada, para que proporcionara el domicilio de

*** ***** ***** ** ***** *****

donde podía ser entregado el oficio respectivo, por ser la oferente de la prueba.

A lo cual el apoderado legal de la aseguradora
demandada, señalo un nuevo domicilio de *** *****
***** ***** ** ***** *****

Luego, el Juez, ordenó girar oficio a *****,
*****, en el domicilio
proporcionado, rindiera el informe requerido.

Para dar margen al requerimiento efectuado, en términos del artículo 1390 del Código de Comercio, se suspendió la audiencia.

El **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se reanudó la audiencia de juicio.

Se dio vista a las partes con el informe ofrecido por la parte demandada con cargo a *** ***** *****
***** ** ***** ***** , a lo cual las partes realizaron sus manifestaciones correspondientes.

Una vez hecho lo anterior, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas.



Se escucharon los alegatos respectivos; se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva y se difirió la audiencia de juicio únicamente para el dictado de la sentencia, para lo cual se señalaron las **trece horas con cuarenta minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiséis**; sin embargo, el citado el día fue declarado inhábil de conformidad con el **aviso del Coordinador de Jueces del Vigésimo Primer Circuito**, de la misma data, debido a causas de fuerza mayor y derivado de la falta de servicio de red (internet) en toda la Ciudad Judicial de Acapulco; por tanto, en términos del artículo 1390 Bis 25 del Código de Comercio, la sentencia se emite en esta fecha al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, el primero de ellos, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y el segundo a la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción XVI, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, y 277 último párrafo de la de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, puesto que la presente es una controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses

[illegible][illegible]

gió ejercitarse, no existió su voluntad de vender y, 1094, fructuoso de la venta hecha de la finca y ejerció el derecho de comparecer en las defensas y en la incompetencia para hacerlo, por lo que este Juzgado declara la nulidad de la sentencia que tramitar el asunto en el Juzgado de Comercio y de lo Civil, por el acto cometido por el demandado, que, por lo tanto, no es la citada legislación de comercio y de lo civil, la sanción de cinco años de prisión y multa de 1000 pesos.

En consecuencia, se demuestra que el contrato de compraventa no es válido.

CONCLUSIÓN. Previsto en la ley, la nulidad de las partes de este contrato, por lo tanto, el litigioso no puede ser en el momento de la sentencia.

gió ejercitarse, no existió su ejercicio y, 1094, fructuoso de hecho de la demanda y ejercicio compareció a las defensas, incompetente para hacerlo, y este Juzgado de Paz de la J. C. de LA AMERICA tramitar el expediente en el Juzgado de Comercio, por el acto cometido, que, por el artículo 1094 citada legislación de comercio, no es válida. En consecuencia, no se demostró el cumplimiento del contrato de compraventa. ■

CONCLUSIÓN. Previsto el artículo 1094 de la Ley de Procedimiento de las causas de comercio, la demanda de este tipo de litigiosa no puede ser en el momento de la demanda.

gió ejercitarse, no existió su ejercicio y, 1094, fructuoso de hecho de la demanda y ejercicio compareció a las defensas, incompetente para hacerlo, y este Juzgado de Paz de la J. C. de LA ALFONSO, para tramitar el asunto en el Juzgado de Comercio, el acto como tal, que, por la citada legislación de comercio, no se podía. En consecuencia, se demostró el contrato de comercio. ■

CONCLUSIÓN. Previsto en la ley, la acción de las partes, la nulidad de este contrato litigioso, se en el n.º 1094.



“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Como se estableció al inicio de este considerando, la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706662063665330000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49

A CAUSA
DENCIA D
FICIO PO
ENCIA. La
procesal s
sto es, se
de la ac
na a cuyo
en la ca
responde,
fondo de la
uede anal
se pronunc
omando
teados p
dio de la
SOBRE
ar que l
os de lo
Comercio
l, pues
ro númer

ndo el cur
óviles y, c
su favor

omando
teados p
dio de la
SOBRE
ar que l
os de lo
Comercio.
l, pues
ro número
***** *****
ndo el cur
óviles y, c
su favor

ar que l
os de lo
Comercio
l, pues
ro número

ndo el cur
óviles y, c
su favor

ando el cur
óviles y, c
su favor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , amparado por la póliza de seguro mencionada;
documento que constituye la base de la acción.

B) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.

La legitimación pasiva en la causa se surte, pues la demandada ***** ** ***** , dio contestación a la demanda presentada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al haber aceptado la existencia de la relación contractual que la une con la parte actora, ya que es quien expidió la póliza de seguro de automóviles respecto de la cual se reclama el cumplimiento, de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a ***** al cumplimiento del contrato de seguro de automóviles, al amparo de la póliza número ***** respecto del vehículo marca ****, ****, ****, modelo ****, número de serie ***** , motor ***** y como consecuencia, al pago de la suma asegurada por concepto de robo total; así como al pago de intereses legales y gastos y costas que se originen con motivo del juicio.

O, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada del cumplimiento de las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción, o bien, porque prosperaron las excepciones y defensas opuestas.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, dispone lo siguiente:

Del precepto transcrito se advierte que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

1. La existencia del contrato de seguro del que derive la póliza y la cobertura correspondiente al riesgo materia de la controversia.

3. La existencia del aviso oportuno del siniestro a la empresa aseguradora, proporcionándole la información y documentación necesaria para conocer las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstancias de su realización y sus consecuencias.

Acreditados tales extremos, corresponde determinar si conforme a las condiciones pactadas en el contrato y a las disposiciones legales aplicables se actualizó la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y, en su caso, si esta fue incumplida o si existe una causa legal o contractual que la exonere de su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 737, con número de registro 2004179, de contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros. Sin embargo, si quien pretendía asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique su aceptación del contrato, el contrato de seguro no puede perfeccionarse porque le hace falta un elemento esencial para su validez: el riesgo de que el asegurado muera”.

En general, la aseguradora
Ilustrativa
Primer Tril
consultab
Gaceta, De
3, página

[illegible]

ustrativa
Primer Tri
consultab
Gaceta, De
3, página

ENEFICIAR.
 TAR LA
 Ó EL SINI
 DIO AVISO
 RA QUE SI
 QUE NO
 NDICIONES
 NDE EXHIB
 011, la Pr
 cia 1a./J. 7/
 AR LA RECI
 IMIENTO C
 E TODAS
 SIÓN DEL A
 DE DEFEN
 PRUEBA A
 DESVIRTU
 SOBRE CU
 ENTE EST
 eiteró el crí
 de la Ley G
 6



Asimismo, para efectos de las cargas procesales derivadas de contratos de seguros, conviene puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el amparo directo 13/2010, en cuya sentencia se señaló que, en los términos de las fracciones I y IV del artículo 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la póliza debe indicar de manera clara y precisa todo lo relativo al alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable a la cobertura o plan contratado, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, es decir, todas esas cuestiones deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen.

su favor
puede s
ue la carg
ciario de

- o de segur
esgo ampa

segurador
el contrato
rve de pru
condicion
s, limitant
alidad que
zca la ins
aciones de
eben indic
r redactad
sgos que s

La ley es c
e respondo
el caracte
expresam
riesgo o a



En ese tenor, el asegurado, contratante o beneficiario de la póliza acreditará los elementos de su acción con demostrar la existencia del contrato de seguro y la actualización del siniestro o riesgo amparado en los términos que se desprendan de la póliza, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se desprenda claramente de dicha documental no puede ser carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino que en todo caso, corresponderá a la aseguradora desvirtuar la presunción a favor del asegurado.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2655, con número de registro 2000167, de tema y texto siguientes:

“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA. Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación

los, con
cibles y cu
igación que
ción y los re
de la pól
nrgo, ese de
nitar el dere
aso de que
s de ocasi
eto a su g
e la Consti
anterior ta
que la falta
el juicio ten
tanto, par
cción IV, d
y limitacio
recisos "en
de las part
neficiario c
tualizó el s
establecidos
seguro-, po
talte que no
de la prue
radora, en
vez determ
rado o
cido en la p
innecesari
s y sus
eben satisfa
de forma
or tanto, s
controversa

ión:

- *****/2025

demandada.

5. La instrumental de actuaciones.
6. La presuncional legal y humana.

Probanzas respecto de las cuales se procederá a su análisis, con excepción de los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en el procedimiento instaurado por la parte actora ante dicha Comisión, ya que se trata de opiniones técnico-jurídicas que no tienen fuerza legal o vinculatoria alguna para este Juzgado.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción ejercida.

PRIMER ELEMENTO

En ese sentido, debe indicarse que por lo que hace al **primer** elemento de la acción, consistente en la **existencia del contrato**, no es un hecho controvertido, ya que ambas partes señalaron reconocieron la existencia del contrato de seguro al amparo de la póliza ***** , la actora en su escrito de demanda y la aseguradora demandada en su escrito de contestación de demanda.

Aunado a que en autos obra la póliza ***** ,
con vigencia de **veintidós de noviembre de dos mil
veintiuno al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**,
la cual fue exhibida por ambas partes, que de acuerdo a las
condiciones generales del seguro la cobertura básica es de
daños materiales, **robo total** y responsabilidad civil por daños
a terceros, entre otras coberturas, por lo que se tiene por
acreditado el citado elemento.



Al respecto, se destaca que en primer término, se estudiará si el riesgo se encuentra amparado por la póliza, para después analizar si se acreditó la actualización del mismo, para generar así el nacimiento de la obligación por

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, las cuales si bien fueron



objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora, no así en cuanto a su contenido, ni tampoco fueron controvertidas con algún medio de convicción por la parte actora; por tanto, adquieren pleno valor probatorio para acreditar que la parte actora fue víctima del robo total del vehículo materia de la Litis, el día **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**; hechos denunciados ante la Fiscalía Especializada en robo de vehículos, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, página 572, con número de registro 191714, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del

ado en ese
sino que su
contenido y a
s como si s
invocado a
debe desvirtu
valor probato

Unia rea
Unidad c
ada en R
Estado c
e reconoci
la audienc
zo del cor
dada el ve
asignó el
l formato
ccionante,
document
cia.

a declara
a su favor
rado, en
ntal de re
viembre de
o; por lo c
al ampar
ojo, se d

zo del con
dada el ve
asignó el
l formato
ccionante,
document
cia.

a declar
a su favor
grado, en
ntal de re
viembre de
o; por lo c
al ampar
ajo, se d

la declara



Excepciones de las cuales es pertinente hacer su análisis en este apartado, dado que la justificación que alude la enjuiciada para no haber otorgado la indemnización solicitada por la accionante, descansa en el hecho de que existe el desistimiento expreso formulado por el actor respecto del reclamo indemnizatorio derivado del siniestro; así como de que el siniestro deviene de una negociación

... general
... inar, si
... ón pacta
... constituy
... sario ana
... mulado p
... ado del s
... a cober
... isitos es
... echos del
... en que a
... as de ex
... andada,
... o de la in
... correspon
... ectivo en
... no ocurr
... emanda,
... la part

la parte

me la ex
ue regula
ondría a l
s obligac
sta de su
ooyo, la
a Sala d

ays, la



“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. Pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Al respecto, la parte demandada refiere que no ha incumplido ninguna obligación con la parte actora, ya que el actor suscribió un escrito de desistimiento respecto de la reclamación de la póliza ***** , por lo que además, hizo valer la excepción de falta de acción y derecho, refiriendo que carece de los elementos necesarios para reclamar las prestaciones demandadas, ya que el actor suscribió el “DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN”, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la que en esencia manifestó que se desistía de cualquier acción presente o futura en contra de la demandada derivado del siniestro, otorgando su más amplio finiquito, sin reserva de acción de carácter administrativo mercantil, civil, penal o de ninguna índole, manifestando además, que dicho desistimiento lo suscribía de manera libre, sin presión, ni extorsión; además ratificó en ese acto, la firma y contenido del documento.

Es **infundado** lo anterior, primero, cabe destacar que en la propia confesional, la parte actora refirió que suscribió dicho documento, sin embargo, desconoce su contenido, ya que el personal de la aseguradora, le informó que debía firmar tal documento con la finalidad de acelerar el pago de la indemnización, por lo que de haberlo firmado, fue bajo error y engaño y con pleno desconocimiento de las consecuencias del documento.

que la l
traba en

del perso
que le pic

pago del
arte acto
mayo del

esistimier
que si b

suscritto
 alla digita
 la reclan



Ello obedece a que la aseguradora es la especialista en la contratación de seguros, pues determina las características que atribuye a los distintos productos que comercializa; y cuenta con mayores conocimientos técnicos, así como el personal capacitado para asesorar a los solicitantes y asegurados; de ahí que la información deficiente proporcionada a la actora propicio que esta suscribiera el documento de desistimiento sin conocer ni comprender plenamente un naturaleza, contenido y alcance jurídico.

No basta con la mera exteriorización formal del consentimiento, sino que este debe encontrarse exento de vicios.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las Instituciones de Seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en la red mundial denominada Internet."



"Artículo 1,815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

contiene e
da, refuer
ido que s
co, en los
demanda
fin de qu
ento fue r
su conten
juicio qu
que hace
n docume
dejaron es
u nombre
nte bene
sistimiento
n de que
cualquier
resión o e
sistimiento
que el d
lora, acor
está demostr
del docum

ento fue r
su conten
juicio qu
que hace
n docume
dejaron es
u nombre
nte bene
sistimiento
n de que
cualquier
resión o e
sistimiento

En documento
dejaron es
u nombre
nte bene
sistimiento
n de que
cualquier
resión o e
sistimiento

sta demostr
del docum

sta demostr
del docum

der docum



der docum



condiciones
ectora y si p
robo se ac
referencia
excluida d
le reclam
s 20 y 24
a asegurad
uro, una pól
de las part
s de los con
osa o de la
riesgos gara
del cual se g
a;
seguro;
ción específi
hace referen
s que deba
ciones leg
contratantes

a aseguradora,
o, en su defecto, una póliza
de las partes, que cubra
los riesgos de los con
tratos de la póliza o de la
operación, los riesgos gara
ntizados por el seguro,
del cual se garantice
la existencia y la
seguridad;

...s que deba
...ciones leg
...contratantes

...dispensable
...nte legibles
...an cláusula
...duales de s
... los certifi



De los preceptos legales reproducidos, se obtiene que las compañías de seguros estarán obligadas a entregar al contratante, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes; asimismo, para que las declaraciones hechas en la oferta puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, y que se hayan hecho del conocimiento del asegurado.

La parte actora en el hecho diez del escrito de demanda manifestó que la aseguradora omitió entregarle las condiciones generales del contrato de seguro.

La demandada al contestar la demanda, aclara que las referidas Condiciones Generales son parte integral del Contrato de Seguro, es decir, de la póliza de seguro materia de la Litis, en las que se establecen de manera literal lo siguiente:

*“El asegurado recibe la impresión de la póliza con las Condiciones Generales aplicables (*****
mismas que se pueden consultar e imprimir en nuestra página ******

35

que se es
esencialm
y derecho
cobertura
de que el
acción me
usión num
cificación
contrato
mejor comp
cobertura de
do en la Cl
ueda enten
ampara:

cobertura
de que el
acción me
usión num
cificación
contrato

abertura de

do en la Cla
ueda entenc
ampara:

5

ometido por



cciones ten
de contrato
to o renta

su origen o
convenio merc
el vehículo as

demanda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estableció que “El asegurado recibe la impresión de la póliza con las Condiciones Generales aplicables (*****
mismas que se pueden consultar e imprimir en nuestra página *****

En relación a lo anterior, la parte actora en su demanda manifestó que no le fueron entregadas físicamente las Condiciones Generales aplicables al seguro contrato, sino únicamente tenía conocimiento de la *Póliza de Seguro de Automóviles* número *****, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que las condiciones generales tuvo conocimiento de estas hasta la audiencia de conciliación celebrada con motivo de la reclamación iniciada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ante el incumplimiento de pago de la aseguradora demandada, con la que se formó el expediente *****/2025.

Asimismo, el accionante aduce que de la póliza de seguro contratada se desprende que la cobertura por robo total del vehículo, por lo cual la aseguradora demandada incumplió con sus obligaciones.

En el caso, al ser a la aseguradora demandada a quien le recae la carga de la prueba, es quien debió de demostrar que al momento de la firma del seguro hizo del conocimiento de la asegurada las Condiciones Generales aplicables a la *Póliza de Seguro de Automóviles* número ***** , y que le entregó las referidas condiciones generales, lo cual no aconteció en este juicio; por tal motivo, al no haber acreditado sus afirmaciones, resultan **infundadas** las excepciones interpuestas.

obligaciones
del seguro
s.

ación de i
clientes re
a sus n
e a las s

orte de Ju
de la Ga
28, Marzo
11226, d

SEGURO.
ARTÍCULO 25 DE
FUNDAMENTAL
r consenso
sivas para p
la asegurad
se propon
nte de la as
ción hace
l cliente req
hora bien, e
o prevé que
no concorda
erta-, el ase
e dentro de
a la póliza
se conside
o de sus n



de no estar de acuerdo con ésta, oponerse a sus términos pues, en caso contrario, se considerará aceptada. Sin embargo, la carga que dicho precepto impone en el cliente debe entenderse limitada a la información que es de su conocimiento, por ejemplo, la descripción del riesgo que desea amparar, y no a aspectos que no se desprendan claramente de la póliza, o que requieran de la interpretación de las condiciones generales del contrato de seguro, pues a la aseguradora, al ser especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa, el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le impone la obligación de informar y asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros. Por lo que si los términos del contrato de seguro reflejados en la póliza no son los adecuados para el cliente, y éste cumplió con su obligación de proporcionar a la aseguradora la información que ésta le requirió, dicha inconsistencia no puede recaer en el cliente. De ahí que el contenido del artículo 25 citado, en el sentido de que se tendrán por aceptados los términos de la póliza si el cliente no solicita su rectificación, no puede tener el alcance de imponerle la responsabilidad en caso de que el seguro contratado no haya sido el adecuado, y mucho menos de liberar a la aseguradora de sus obligaciones en dicho supuesto, salvo que ésta acredite que los términos de la póliza son concordantes con la oferta, en otras palabras, con la información que le proporcionó el cliente, en cuyo caso, el asegurado tendrá que asumir la consecuencia de su omisión o falta, y estarse a los términos de la póliza que le fue emitida con base en la información que proporcionó; **pero si la inconsistencia deriva de una falta de la aseguradora, ya sea porque el riesgo que busca amparar el cliente, que está establecido en la póliza, no es compatible con el tipo de seguro que le fue emitido, o porque aquella no lo asesoró adecuadamente, la consecuencia de dicha falta no puede recaer en el cliente, y mucho menos liberar a la aseguradora de sus obligaciones, puesto que dicha interpretación vulnera no sólo el principio de igualdad entre las partes, sino también el principio de buena fe de los contratos, al exonerar a las aseguradoras del cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente.** El incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente, y no viceversa. De lo contrario, se impone en la parte que está en desventaja y que

[L...]
ara el
to no
enerale
s térmi
respect
nstituci
la inc
mente
ercantil
n nume
ación d
de seg

armente
mercantil
ción nume

ificación d
co de seq



Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y

En este sentido, el contrato de seguro si bien constituye un acuerdo de voluntades, también experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de éste, al tratarse por lo general, de un contrato de adhesión, en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales.

Esto implica velar por el principio de que la parte contratante tenga acceso a la información de manera completa, clara, sencilla y transparente.

Ahora bien, para la verificación de que se ha cumplido con el indicado principio, resulta indispensable que el asegurado lo manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte vulnerable en la relación de consumo asimétrica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706a6620636a66330000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49



Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa.

Tiene sustento lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2672, con registro 2025236, del rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación

[illegible]



Instituciones de Seguros y de Fianzas. En ese tenor, se imponen a las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, los términos, las condiciones, las exclusiones, las limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro, así como celebrar éstos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente. Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa. Más aún, ha de estimarse que en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad, que es característico del pacto, no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma que prevé la obligatoriedad del seguro. Finalmente, la Primera Sala enfatiza el deber de los operadores de justicia –en el ámbito de sus competencias–, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.”

Aunado a lo anterior, para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada **debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido**, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es INSUFICIENTE para acreditar que se comunicaron las Condiciones Generales del contrato a la persona asegurada.

Y en este caso, la parte demandada **no** exhibió constancia la que acredite de manera fehaciente dicha entrega al asegurado (parte actora).

Ello es así, ya que de conformidad con los numerales 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de

mo obliga
s Condicio
la enjuicia
que entre

debe estar
o con cu
, que dem
e ha con
mento qu

debe dejarse que la parte completa de los generales y c

condizione
nte medic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratos, al exonerar a la aseguradora del cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente, al ser la especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 1211, con registro digital 2025567, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre. Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que

... sobre el C...
Defensa al...
de Instituci...
rie de oblig...
tre ellas, la...
ndiciones g...
respaldado
en cualquier
que las leyes
en el se
el contrato
mostrar qu
o efectiva
esas con
las condicio...
n medios el...
as de seg...
servicios ad...
den ser co...
otro medio...
cir, la evide...
efectivo de...
condicione...
n cláusulas...
ágina de In...
oncuendan...
de criterios...
o Tribunal...
l Pleno del...
2. Cinco v...
ez y Ana M...
onzález Alcá...
Alfredo G...
anta Ana M...
onzález Var...
contendier...
o en Mate...
paro directo...
la impresió...
al recibir...
e y qued...
particulares...
icio la perso...
o que dicha...
El contena...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2271, con número de registro digital: 2022849. Tesis de jurisprudencia 159/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A lo anterior se suma que las aseguradoras tienen la obligación de informar y asesorar de forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, en atención al derecho del consumidor, de conformidad con los artículos 28, párrafo tercero, Constitucional y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que, es inconcuso que la enjuiciada debía acreditar en el particular que le hizo del conocimiento las condiciones generales que allegó al juicio, asesorándola de manera clara y precisa sobre la procedencia del mismo.

En ese contexto, tenemos que **no asiste la razón** a la demandada, cuando afirma que no procede la indemnización respecto de la cobertura de robo total, ya que el siniestro deviene de una transacción mercantil, con lo cual se actualizan las causas de exclusión numerales 2.3, 3, inciso 3.3) y 5 de la cláusula 1ª (especificación de cobertura), de las condiciones generales del contrato de seguro.

Ciertamente, **no le asiste razón** a la aseguradora en virtud de que, dada su naturaleza las pruebas ofrecidas por la

entregado a del contrato tanto que por la compra de la de la (***** **)

comprimir e

eficiente p

iones Gen

za y co
puede pre
que la
s Generale
o en esta
la cobertu
o deviene
zan las ca
) y 5 d
e las con

s ofrecida
a **póliza**
que se
artículos
4 y 1390
fueron ob
avorecen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condiciones generales, sino que tales constancias únicamente son aptas para acreditar la celebración del contrato de seguro amparado en la *Póliza de Seguro de Automóviles* número *****, en donde la actora funge como asegurado y como bien asegurado el vehículo marca ****, **** * **** *, modelo ****, número de serie ***** , motor *****.

Además, se reitera que la impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía en la que se establece que la asegurada recibe la póliza con las Condiciones Generales aplicables y que estas las puede consultar en la página electrónica de la aseguradora es insuficiente para demostrar que se comunicaron las Condiciones Generales del contrato a la asegurada.

Por otra parte, por cuanto hace a **la confesional** a cargo de la parte actora, la cual se desahogó en la audiencia de juicio, y aun valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, no resulta benéfica de los intereses de la parte demandada, ya que en ningún momento indicó que la aseguradora le haya hecho del conocimiento las condiciones generales allegadas al juicio por la demandada, ni que le hubiera entregado tales condiciones generales.

En relación a la documental privada consistente en el extracto de la **guía oficial del mercado automovilístico mexicano “Guía EBC libro azul”**, edición noviembre dos mil veintitrés, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 1237, 1238, 1241, 1292, 1296, 1298, 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45, todos del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetadas por cuanto a su

compra y venta
mil veintitrés
de las con

en vía de

ntesis solo
estuvo a
os mil vein
que se pre

intidós de
currido en
virtud d
bo deriva
ocimiento
contratad
El consiste
reclamaci
tro, la cua
rece a la
erte que
de man

hace
ana e
a parte
artículos
eficaces

ues de el



Aunado a que en el caso no se materializa la exclusión consistente en que el siniestro (robo de vehículo) deviene de una negociación (transacción) mercantil, toda vez que a juicio del suscrito, dada la mecánica de los hechos, no existe elemento de convicción que permita acreditarlo, ello, debido a que de acuerdo a la definición de “*transacción, contrato o convenio mercantil*”, relacionado con la compraventa del vehículo asegurado, no se estima actualizada, como pretende hacerlo valer la institución de seguros demandada, pues por lo primero se entiende, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, lo siguiente:

Respecto de lo segundo, la citada legislación dispone:

53

ca:

que produ
el nombre
a del contrat

a del contratt
e ser invalido

o o fin sea i

que se perfe

consecuen
uena fe, al u

cumplimien
de los cont

prestación

voluntade
por ejemp



Por lo que, si en la especie, no se concretó la operación de compraventa del vehículo propiedad de la parte actora, pues no se dio el consentimiento de la misma, al haber sido amenazada para entregar el vehículo en favor del supuesto comprador, de ahí que, se colige el riesgo reportado no puede entenderse excluido de manera precisa en el contrato de seguro base de la acción, debido a que si bien, como lo relató y reconoció la parte actora se iniciaron pláticas con una persona con la finalidad de concretar la operación mercantil, sin que se haya logrado, puesto que el sujeto con quien realizaría dicha transacción, después de concretar una cita para revisión del vehículo, mediante el uso de un arma de fuego se llevó éste; mecánica de la que se observa, no se dio en ningún momento la contraprestación que consiste en la entrega al vendedor de un precio en dinero, por lo que es evidente que no se finalizó la compraventa, como lo pretende hacer ver la parte demandada y, por tanto, la misma no puede surtir sus efectos, lo que implica que no se actualiza la cláusula de exclusión, como lo destaca la aseguradora.

55

e dicho su
litigiosa, p
a obligacio
de su veh
n de dar a
a debidam
debe cubrir

del sinies
ción de t
que no hiz

isados,
 te demando
 a asegurar
 rado en la
 ptal del ve
 exigible el
 onseguen
 al accionar

vio, hubie
sos aspec
) , B) e

ANTES EX

las excep
también op

ambién op

obligació



2. Liberación total por omisión intencional de aviso.

3. Concurrencia de seguros y prohibición de doble indemnización.

4. Incorporación y oponibilidad de condiciones generales.

5. Exceso en la cuantificación reclamada.

6. Improcedencia de gastos y costas.

7. Extinción de obligaciones por actualización de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

8. Sine actione agis.

9. La derivada del artículo 30 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

10. La derivada de la inexistencia de la obligación.

11. La excepción de actori incumbit probatio.

12. Improcedencia de intereses moratorios.

13. La genérica.

14. Las excepciones y defensas que deriven del escrito de contestación de demanda..

En relación a las excepciones denominadas como ***incumplimiento de la obligación legal de aviso oportuno, liberación total por omisión intencional de aviso*** y la ***extinción de obligaciones por actualización de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro***, resultan **infundadas** pues los planteamientos que

o quedó
o de sinies
culo 70 d
segurador
a presunci
oción de
de condici
ones gene
su celeb
ra y leyend
y que la a
uesta falt
corporació
considerac
como fue
recho de
los 28,
e Instituci
a enjuicia
hizo del
rales del
o, asesora
encia del
plicarse en
rales, sin c
condicione
póliza rec
ñalada co
blando

oción de
de condici
ones gene
su celeb
ra y leyend
y que la a
uesta falt
corporació
considerac
como fue
recho de
los 28,
e Instituci
a enjuicia
hizo del c
rales del c
o, asesora
encia del
plicarse en

corporación
considera
como fue
recho de
los 28,
e Institución
a enjuicia
hizo del
rales del
o, asesora
encia del
blicarse en
rales, sin c
condicione
póliza rec
ñalada co
able inden
por la pos

Señalada con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguro concurrente con *** respecto del mismo
vehículo y periodo.

Se estima **infundada** la excepción en estudio, por las siguientes consideraciones.

Del informe rendido por *** *****, se advierte que dicha institución tuvo asegurado, bajo póliza distinta y con vigencia del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, al mismo vehículo y a la misma persona que funge como parte actora en el presente juicio. Como el siniestro reclamado ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (dentro del periodo en que coexistieron esa cobertura y la otorgada por la demandada, vigente hasta esa misma fecha), se tiene por acreditada la concurrencia material de dos contratos de seguro sobre el mismo interés, el mismo riesgo y el mismo periodo.

Sin embargo, esa concurrencia no basta para actualizar la consecuencia liberatoria ni la reducción proporcional que pretende la demandada, ya que no se acredita el dolo que exige la ley para la liberación total.

En efecto los artículos 100 y 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, condicionan la liberación del asegurador, ante la falta de declaración de seguros concurrentes, a que el asegurado haya ocultado deliberadamente la pluralidad de seguros con el propósito de obtener un provecho ilícito.

La mala fe no se presume y debe probarse por quien la invoca, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio; en el caso, la demandada no ofreció medio de convicción alguno —ni siquiera formuló posiciones sobre el

e las pólizas
mento sub
considera
ción que
consecue
clarada e
s hasta c
e presupor
gada o exi
*** *****
nte esa
malizado
rivaba de
no haber
uradora (**
monto
era carga
ura efectiv
póliza mat
de novie
de que ex
de dos mil
con la de
. De haber
de la cor
e a *** *****
co se acre
demandar

e las pólizas
mento sub
considera
ción que
consecue
clarada e
s hasta c
e presupor
gada o exi
*** *****
nte esa
malizado
rivaba de
no haber
uradora (**
monto
era carga
ura efectiv
póliza mat
de novie
de que ex
de dos mil
con la de
. De haber
de la cor
e a *** *****
co se acre
demandar

e las pólizas
mento su
considera
ción que
consecue
clarada e
s hasta c
e presupor
gada o exi
*** *****
nte esa
malizado
rivaba de
no haber
uradora (**
monto
era carga
ura efectiv
póliza mat
de novie
de que ex
de dos mil
con la de
. De haber
de la cor
e a *** *****
co se acre
demandar

e las pólizas
mento sub
considera
ción que
consecue
clarada e
s hasta c
e presupor
gada o exi
*** *****
nte esa
malizado
rivaba de
no haber
uradora (**
monto
era carga
ura efectiv
póliza mat
de novie
de que ex
de dos mil
con la de
. De haber
de la cor
e a *** *****
co se acre
demandar



Por lo que respecta a la denominada ***sine actione agis***, no es propiamente una excepción sino que tiene por objeto revertir la carga de la prueba a su contraria y obligar al juzgador al estudio de los elementos de la acción, circunstancia que se apoya con la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Materia Común, página 62, de rubro y texto como sigue:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o

Sine actione del derecho puede consistir en la denuncia al actor, y en los elementos correspondientes a cada caso que respecta a la denuncia.

Artículo 30. Excepción

En y excepto por la denuncia encaminada a la denuncia, en virtud de las acciones a la denuncia de seguridad, embargo, e parte actor denuncia.

Las excepciones genéricas, advierte las.

Estas la denuncia, o bien denuncia interna dada se a las excepciones parte del c. 1, y, en su

aciones a
co de seg
mbargo, e
parte acto
ción.
s **excepc**
genérica,
advierte
as.

...se declar

...dada se a
...lichas exo
...parte del c
...tir y, en su

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos en los que apoya dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y, consecuentemente, controvertir y, en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran **improcedentes**



En tales circunstancias, resultan **infundadas** las excepciones que se analizan.

Respecto de la excepción relacionada con **el exceso de la cuantificación reclamada**, será materia de análisis en el apartado correspondiente.

Por lo que hace a las excepciones señaladas como la ***improcedencia de la reclamación de intereses moratorios e improcedencia de la reclamación de gastos y costas***, se analizarán en los considerandos correspondientes.

Del mismo modo, resulta infundado el argumento consistente en que las actuaciones de la carpeta de investigación carecen de eficacia para acreditar el robo del vehículo, pues tal planteamiento ya fue desvirtuado al analizar el segundo elemento constitutivo de la acción, concluyéndose que el siniestro quedó acreditado con la carpeta de investigación, el aviso de siniestro y la presunción de buena fe derivada del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que la aseguradora hubiera aportado prueba idónea para destruir dicha presunción.

Aunado a lo anterior, la **denuncia** realizada por el actor ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación 3, adscrita a la Fiscalía Especializada en Robos de Vehículo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, fue reconocido por las partes como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

ente se lin
odo fueron
aspectos
tencia en
as, por lo c
s, **se enc**
mandada
total asegu
nparado e
el robo t
ble su cur
al de
nte, en
a efectua
proceden
ndemniza
L del veh
nar a la pa
guero, amp
ue se actr
bo total, e
seguro y
s, al valo
menos c
la póliza,
cto, se e

ente se lin
odo fueron
aspectos
tencia en
as, por lo c
s, **se enc**
mandada
total asegu
nparado e
el robo t
ble su cur
al de
nte, en
a efectua
proceden
ndemniza
L del veh
nar a la pa
guero, amp
ue se actr
bo total, e
seguro y
s, al valo
menos c
la póliza,
cto, se e

ente se lin
odo fueron
aspectos
tencia en
as, por lo c
s, **se enc**
mandada
total asegu
nparado e
el robo t
ble su cur
al de
nte, en
a efectua
proceden
ndemniza
L del veh
nar a la pa
guero, amp
ue se actr
bo total, e
seguro y
s, al valo
menos c
la póliza,
cto, se e

ente se lin
odo fueron
aspectos
tencia en
as, por lo c
s, **se enc**
mandada
total asegu
nparado e
el robo t
ble su cur
al de
nte, en
a efectua
proceden
ndemniza
L del veh
nar a la pa
guero, amp
ue se actr
bo total, e
seguro y
s, al valo
menos c
la póliza,
cto, se e



“La cantidad que se pagará en cada cobertura por cada riesgo que se ampara bajo este Contrato queda especificada en la caratula de la póliza.”

[...]

Para las coberturas 1. Daños Materiales y 2. Robo total, la suma asegurada corresponde al “Valor Convenido” establecido en la caratula de la póliza y será el máximo de responsabilidad.

En caso de haber contratado “Valor Comercial”, éste se entenderá como el valor de compra de la Guía CESVI VIN Plus que tenga el vehículo en la fecha del siniestro (incluyendo IVA e impuestos que correspondan).”

Como se ve, tanto en la póliza como en sus respectivas condiciones, se estableció que el robo total del vehículo, sería cubierto al valor comercial de la unidad de acuerdo a la guía *CESVI VIN Plus*, vigente al momento de ocurrir el siniestro, menos el 10% (diez por ciento) de deducible.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte demandada refiere que en caso de indemnización pactada respecto de la cobertura reclamada, se debe tomar en cuenta el valor de venta de la Guía EBC al momento del siniestro respecto del vehículo siniestrado; sin embargo, de la póliza y

Por lo que, **resulta fundada la excepción de exceso en la cuantificación reclamada**, puesto que la parte actora está pidiendo más de lo debido, esto es, pretende el pago de la cantidad de \$***** (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde al valor del vehículo asegurado, lo que no se estableció así, sino al valor comercial al momento de ocurrir el siniestro y de acuerdo a la *guía CESVI VIN Plus*, menos el 10% por ciento de deducible.

OCTAVO. INDEMNIZACIÓN POR MORA E INTERESES. Ahora bien, la parte actora solicita el pago de interés legales.

Bajo ese contexto, al haber prosperado la acción de cumplimiento de contrato, debe decirse que la prestación de indemnización por mora es **procedente**, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el cual establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una *indemnización por mora* de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora:

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora:

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables:

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el

posición de
asistirá única
la moneda
principal conform
pará sobre e

derechos d
establecidas
s o reducirlo
surgirán por
y para el pa
quida en ese

obligación por la resolución del árbitro, en este artículo Seguros son nado;

Seguros sociales
segurado;
activo reser-
de hubiere d-
establecida
obligación
también cubra
dependientes;

ra consisten
se refieren
erá aplicab
e seguros
lacionadas
se estará a

se estará a

ón de Segu

el saldo tota

refiere el p

- refiere el p*



c) *La obligación principal.*

Quando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

El numeral transcrito dispone que si en un juicio resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en dicho artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, **deberá condenar** al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

seguro al
cedor una
obligación
dades de
gibilidad le
valor que
en que s
es morato
cuando
contrato
a en unida
l en come
uodó prob
uro, hecha
rocedente
ente en la
tereses m
e Instituci
como
ena, el m
equival

en unidades
en comen
uedó prob
uro, hecha
rocedente
ente en la
tereses m
e Institucio
como
ena, el m
equival

lisis conj
antecede
rato de Se

ato de Se

³ ARTÍCULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el crédito que resulte del contrato de seguro es exigible treinta días después que la empresa ha recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Asimismo, la interpretación lógica y jurídica de los numerales 66, 68, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, permiten establecer que existen dos momentos diversos en que empieza a correr el término referido en el párrafo que antecede.

El primero, cuando la aseguradora obtiene de la asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores o ajustadores.

El segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 de la legislación citada, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios.

De donde se advierte que, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que el asegurado tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

querido
revisto en
a habido
de los
mera tale
ctora mani
asegurad
de ene
ignó el n
la existen
cho no c
e se concl
guero es e
la empres
intinueve
a a la der
n por mo
la Ley d
al pago
sobre la c
monto tot
Unidades
ultiplicar p
enominado
de banca
ico en el
ada uno d

cho no c
e se concl
guero es e
la empres
eintinueve

a a la den
n por mo
la Ley d
al pago
sobre la c
monto tot
Unidades
ultiplicar p
enominado
de banca
ico en el
oda uno d

a la der
 n por mo
 la Ley d
 al pago
 sobre la c
monto tot
 Unidades
 ultiplícar p
 enominado
 de banca
 ico en el
 oda uno d



En la inteligencia que los intereses moratorios se calcularán a partir de la fecha de exigibilidad legal, esto es, **a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro** y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago, los cuales deberán ser cuantificados mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de sentencia, de ser necesario con el apoyo de expertos contables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (11a.), con registro digital 2023630, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2021, Materia Civil, página 1691, tomo II, libro 6, de rubro y texto como sigue:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, aunque tal indemnización no se reclamara como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y llegaron a posturas opuestas, pues uno determinó que sí procede tal condena aun cuando no se hubiera reclamado como prestación, en cambio los otros llegaron a la conclusión adversa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se materializa mediante el proceso jurisdiccional, bajo el cual todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte demandada, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal; dicha concordancia recibe el nombre de principio de congruencia, el cual fue materializado por el legislador en el artículo 1327 del Código de Comercio. Ahora bien, de conformidad con la fracción VII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez sustanciado el juicio, en el supuesto en que resultara procedente la reclamación, la autoridad jurisdiccional de origen deberá condenar a la aseguradora tanto al pago de la obligación principal, como al del resto de las prestaciones relacionadas en el propio precepto, aun cuando no se hubiera demandado el pago de la indemnización por mora. Lo anterior se justifica en tanto que el legislador buscó generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo. En consecuencia, esta norma constituye una excepción al principio de congruencia, pues aun cuando no haya sido solicitado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estará obligada a su otorgamiento, dado que esa medida tiende a evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago a favor de los asegurados.”

NOVENO. GASTOS Y COSTAS. Sin que haya lugar a condenar a las partes a pagar gastos y costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706a6620636a663300000000000000009fa
17/11/28 11:57:49

El amparo
rgió la te
el supue
mercantiles
olla un pro
o busca e
nes que la
a de la S
ooca, visib
ración, Lib
ro rubro y
TIVO MERC
O DE COME
A LOS J
ENCIA 1a./J
sticia de la
de la que c
S EN PRIM
TIL. PARA
CIÓN SU
LOCAL.", est
o anterior a
el 24 de m
mercantiles; de
mercantil obtu
n temeridad
comprendida
la proceden
o que, al es
especifica, n
n procesal c
les. Ahora b
nera Sala a
o definitivo e
II es idéntica
dujo la fracci
ndenado en

ACTIVO MERCANTIL
DE COMERCIO
A LOS J
ENCIA 1a./J
Justicia de la
de la que c
S EN PRIM
IL. PARA
CIÓN SU
OCAL.", este
o anterior a
el 24 de
mercantiles; de
mercantil obtu
n temeridad
comprendida
la proceden
o que, al es
específica, n
on procesal c
les. Ahora bi
nera Sala a
o definitivo e
Il es idéntica
dujo la fracci
ndenado en

ACTIVO MERCANTIL
DE COMERCIO
A LOS J
ENCIA 1a./J
Justicia de la
de la que c
S EN PRIM
IL. PARA
CIÓN SU
OCAL.", est
o anterior a
el 24 de
mercantiles; de
mercantil obtu
n temeridad
comprendida
la proceden
o que, al es
específica, n
on procesal c
les. Ahora bi
nera Sala a
o definitivo e
Il es idéntica
dujo la fracci
ndenado en



Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito

no se ac
io, ya que
la acción
realizó el es
presupues

no se ac
io, ya que
la acción
realizó el es
presupues
la deman
, pues co
s excepcio
la acción e
resultado de
presupuesto

la demanda
, pues co
s excepci
la acción e
resultado de
esupuesto

la jurisprudencia
ema Corte
ble en el



"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la

la tesis em
Materia
en el Sema
XIX, Marz

XIX, März

or esos con
voluntad del
importa el a
os, siendo a
juristas opin
debe procea
causa. La
sos actos u
de prueba de
ción, sino e
oponerse a
o de que se
ones frívolos
o del procedi

ubro dice:

FE PARA LA
34 del Cód
costas se ha
el Juez se ha
revisado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la parte demandada se hayan conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio al actor, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar a la accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la

tar el proc
usto y ape
artes por e

to y funda
21, 1322,

DU

no juris
controvers
e asunto.

ora acre
ientras q
iones y de

a la pa
guero de ve
odelo ****,

lemnización
total del v
actora, e

la parte d
ntereses r



QUINTO. No se hace especial condena en gastos y costas en el juicio, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Francisco Manuel Pino Carvajal**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167027859_3823000040700198018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:43:36 - 10/09/26 15:43:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	24 6f 6c 62 86 c0 3c 58 93 43 ca 56 23 e7 e9 7b 00 30 b8 ea 04 5a 6c 9b 78 1c da b8 ee c6 c7 03 29 88 d4 25 b0 67 86 00 c7 c2 72 50 f4 d8 d8 9b c8 b7 74 d8 7d b6 01 c8 71 9b 2e df 21 55 00 a6 a2 8d d1 69 08 4c 1d 62 52 cb 3b 93 f0 f4 bf 99 94 d9 f6 92 2e c3 d8 49 22 17 18 06 66 71 10 09 c3 2c 54 13 9e 23 9b e3 1d a5 5b df 67 83 e7 93 4c 70 7a 4e 70 42 b9 a8 39 79 9c 78 15 86 a2 6f 69 2d 2a af 85 9e 1d 47 bc 77 cc da 6e be 6b d0 e8 21 41 68 b6 2b 95 f7 65 a1 ff d8 a0 ac 8b 92 3a 45 3a 98 af 63 70 8c af 2f 8d f8 1e 10 05 3f 00 0a 2b ae 61 e0 3a 23 6f 5b 23 07 bd 21 3b ec 7f 00 af 0c 5c 3f a2 1e 1c b4 b7 80 64 33 a4 7f 59 dd f4 2b fd 76 16 02 1d 44 fd 73 42 30 46 b0 5a ef fc d6 90 da da e6 52 5a 0e dd 42 e6 25 e4 6d db 5c fe 7e 4a 9e b6 2e ba 0e 3a 89 69 6c 75 5a 51 48 20 c7 1d ca 39 78 a5 2c bb eb 33 d8 82 b3 98 70 c3 6e 10 7f 52 0a fe c7 75 16 d3 d2 e3 69 7e 23 e8 20 25 cd 18 0e 47 61 a6 8e 37 66 ed 14 58 0c 5f e1 87 3c 7c 7c f7 b6 4a 08 a3 6a b6 39 63 41 00 d7 14 60 3d 08 6f e0 0a 4c a5 53 5c 23 58 5f 83 a0 8f c0 a9 9b 8f 80 40 80 e3 b5 03 8f 00 58 f9 2a 53 aa 81 d1 29 27 68 c4 1b 53 29 52 97 e5 8d 1e 6b 55 d2 22 0d 1e 59 92 41 03 76				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:43:37 - 10/09/26 15:43:37				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:43:38 - 10/09/26 15:43:38				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204978253				
Datos estampillados:	fCjiwxG0tr4uCTnp63aC4usdYLY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:33:10 - 10/09/26 17:33:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 26 db 35 ff d7 39 72 25 3f ec 62 9c 78 09 a2 39 c3 21 f8 11 b8 ca f8 84 4d f8 9c 6f 58 cd b1 fd b2 6f d2 8e e2 8b 20 1b 7e 8c 17 36 15 6e 54 e7 7b 79 a4 f1 6d 5c 58 07 e2 ca 7e b6 48 1a 24 2d 99 bf 2c 83 99 ff 96 16 e6 37 a7 87 d4 ee 8b 84 58 b8 cc 73 1b 90 c9 64 b1 ce 8a 7c bc 99 79 17 eb 03 3e 51 bc 99 fc ac c7 04 0a 44 d7 d5 69 e5 e1 b7 4a 9a 69 ee 05 08 51 6c 04 38 26 dc 5a 47 54 81 f6 1f e9 45 63 1f ea 05 35 35 a6 a5 b1 36 b1 d6 00 08 ed 38 47 d5 08 db 3c aa 39 e1 1b 33 9d 21 b8 3b 4b d6 99 34 b0 d7 2c f8 4d ad 39 49 75 0b 1e 36 c8 47 2c 0f a4 d0 b7 fa db 52 2d 68 40 50 99 7b a3 b4 b2 a8 b4 89 69 03 4c 16 b6 b3 19 95 6f 66 f6 d1 82 70 48 f5 29 50 5e fb 12 e7 6d 68 1d 7d 80 b3 c4 4f 70 6b e6 75 e3 82 bc 49 f8 90 05 2b 39 9e 98 3a 67 f1 d5 68 6a a6 a5 24 10 90 01 42 01 72 69 15 44 27 d3 e8 5b 34 73 c6 92 df 91 f0 0f 93 0b 7c f8 49 79 f3 47 f7 95 f6 47 7f b0 e1 f3 50 70 7f ab a4 df 07 a5 79 98 d3 90 a7 b4 56 f9 5b ce 36 84 be d3 04 3e 20 79 45 5e ab 16 ff e6 d3 36 98 fc be b1 4e 0d 4c 18 d2 a8 45 6a 24 c6 23 90 88 40 53 f0 33 77 72 73 30 11 83 84 3e 27 69 e3 d8 8e 28 ce 32 43 b0 8b 0e 76 72 39 c1 e9 7c 20 bc e5 89 2a 56 6c ee 05			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:33:10 - 10/09/26 17:33:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:33:11 - 10/09/26 17:33:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205079383			
Datos estampillados:	54fkYhZayYnAOHRuorMEKDoQo=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Manuel Pino Carvajal , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.